

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 94

Referencia:

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-12-1976

Título: POR LA CUAL SE DICTA EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO, PARA LA VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL 1º DE JUNIO Y EL 31 DE MAYO DE 1977.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18245

Publicada el: 31-12-1976

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Presupuesto, Régimen fiscal, Corporaciones estatales

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.428

Rollo: 25

Posición: 1253

Comisionado de Legislación,	ERNESTO PEREZ BALLADARES
Comisionado de Legislación,	RICHARDO RODRIGUEZ
Comisionado de Legislación,	ROLANDO MURGAS T.
Comisionado de Legislación,	MIGUEL A. PICARDANI
Comisionado de Legislación,	JOSE B. SOMOL
Comisionado de Legislación,	MANUEL BALSINO MORENO
Comisionado de Legislación,	SERGIO PEREZ SARVEDRA
Comisionado de Legislación,	CARLOS PEREZ HERRERA

FERNANDO MANFREDO Jr.
Ministro de la Presidencia.

LEY No. 24

(De 22 de Diciembre de 1976)

Por la cual se dicta el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la **CORPORACION para el DESARROLLO INTEGRAL DEL ECUADOR** para la vigencia comprendida entre el 1º de junio de 1976 y el 31 de mayo de 1977.

EL CONGRESO NACIONAL DE LEGISLACION

RESOLVA:

ARTICULO 1º: Apruébase el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la **CORPORACION para el DESARROLLO INTEGRAL DEL ECUADOR** para la vigencia comprendida entre el 1º de junio de 1976 y el 31 de mayo de 1977, así:

INGRESOS		10.454.000
IMPUESTOS CORRIENTES	4.330.000	
Venta de productos forestales	2.200.000	
Venta de la tierra	1.170.000	
Venta de granos	500.000	
Venta de productos pecuarios	100.000	
Otros ingresos corrientes	940.000	
IMPUESTOS CAPITALIZADOS	6.144.000	
Crédito externo	6.144.000	
RESERVA		10.454.000
Gastos de Inversión	5.264.000	
Programa Forestal	1.600.000	
Programa Agrícola	200.000	
Programa Pecuario	500.000	
Programa de Administración	500.000	
Servicio de la Deuda	784.000	
RESERVA DE FONDOS	2.100.000	
Proyecto Forestal	500.000	
Proyecto de agua	1.470.000	
Proyecto Pecuario	500.000	
Proyecto de Riego y Drenaje	2.400.000	
Reserva de Investigación	300.000	
Administración Deuda In-	1.500.000	
Administración Deuda Externa	400.000	

ARTICULO 2º: Los funcionarios reemplazados procederán a cubrir los créditos a favor de la **CORPORACION para el DESARROLLO INTEGRAL DEL ECUADOR** por retiros, pensiones, jubilaciones, pagos de prima y servicios, transacciones y gastos de cualquier otra naturaleza de la presente vigencia y los que se hayan sido cubiertos y que se habrán habido pagados durante las vigencias fiscales anteriores de conformidad con las leyes o disposiciones que correspondan y a los reglamentos respectivos.

ARTICULO 3º: Los excedentes que se obtengan en los presupuestos de la institución se distribuirán preferentemente a la reducción de la Deuda Fiscal y al cumplimiento del plan de inversiones, siempre y cuando no se haya programado para el funcionamiento.

ARTICULO 4º: Las partidas autorizadas en el Presupuesto se distribuirán en cuatro (4) subprogramas correspondientes a los cuatro trimestres del período fiscal y serán aprobadas por el Ministerio de Planificación y Política Económica a través de la Dirección de Presupuesto en función de los planes de trabajo, previamente establecidos y las disponibilidades de recursos de caja de la institución respectiva.

ARTICULO 5º: Las asignaciones específicas, con excepción de aquellas que determine la presente Ley, podrán ser modificadas siempre que existan razones o cambios bien justificadas y comprobados por el Ministerio de Planificación y Política Económica a través de la Dirección de Presupuesto.

ARTICULO 6º: Durante el primer trimestre del año fiscal no se aceptarán modificaciones a la estructura de gastos y recursos de la estructura de gastos.

ARTICULO 7º: Durante el período fiscal podrán hacerse variaciones de partidas, siempre que se cumpla con las siguientes formas:

- a. Los excedentes de los períodos del presupuesto de funcionamiento podrán utilizarse para reforzar otras partidas de funcionamiento, con excepción de los saldos de las partidas de salarios fijos y gastos de representación.
- b. Las partidas de Gastos de Funcionamiento podrán reforzarse los recursos para los proyectos de inversión, pero estas no podrán modificarse para reforzar partes de funcionamiento.
- c. Los excedentes no programados en las partidas del servicio de la Deuda Fiscal sólo podrán ser utilizados para nuevos servicios de la Deuda o para proyectos de inversión.

ARTICULO 8º: Las solicitudes de transferencia de recursos de una partida al Ministerio de Planificación y Política Económica, en la forma que éste determine, para que sean anuladas, aprobadas o modificadas.

ARTICULO 9º: Los recursos que sean necesarios durante la vigencia fiscal, se harán...

de acuerdo con el siguiente procedimiento: la Junta Directiva, en primera instancia, recomendará la cantidad de la asignación a el ajuste. Posteriormente, el Ministerio de Planificación y Política Económica, en consulta con la entidad a la que se solicitó el monto total de la asignación y del ajuste presupuestario entre los diferentes programas.

ARTICULO 10º: No se podrán efectuar movimientos para ocupar posiciones vacantes hasta tanto no se hayan cubierto las vacantes correspondientes y los empleados cuya antigüedad o tiempo de servicio sea superior a los establecidos en el contrato de trabajo, no se podrán reemplazar a los empleados vacantes existentes cuyos reemplazos sean el resultado de la contratación de los vacantes correspondientes, así como la contratación del Ministerio de Planificación y Política Económica autorizará tales movimientos.

ARTICULO 11º: No se podrá reemplazar personal que participe en uno de sus vacaciones o de licencia del cargo de un empleado. Se exceptúa de esta disposición las causas en que, por la naturaleza del trabajo, no sea posible reemplazar a los empleados por otro de la misma categoría, en cuyo caso el Ministerio de Planificación y Política Económica autorizará tales movimientos.

ARTICULO 12º: Cuando sea imprescindible, por el caso de emergencia de las partidas, para el caso de emergencia de las partidas de Planificación y Política Económica, se podrán ocupar nuevas plazas y cuando se eliminen posiciones vacantes existentes cuyos reemplazos representen un costo igual o mayor que el de las nuevas posiciones, no se aceptarán como contractuales, estacionales o temporales como resultado de posiciones vacantes, ni la creación de puestos con el propósito de reemplazar a gastos de representación. Será nula toda acción de personal que se realice en contravención de esta disposición.

ARTICULO 13º: Cuando se produzcan vacantes, los movimientos que correspondan a los reemplazados se ajustarán al nivel base de salarios que obtendría de ley.

ARTICULO 14º: Los partidos para "Baldíos de Fomento Transitorio" se utilizarán exclusivamente para el desarrollo de personal técnico y trabajadores manuales por un período que no exceda de seis (6) meses, sin interrupciones. Se será nula toda contratación que se efectúe posterior a esta disposición.

ARTICULO 15º: No se podrán ocupar ni crear ni contratar, con cargo de honorarios de los empleados de la institución en el desarrollo integral del trabajo que hayan sido nombrados en distintos empleos, representantes o delegados de la República de Ecuador en el exterior del país.

ARTICULO 16º: Los gastos de representación de representación y de viaje de los funcionarios que tengan derecho a ser pagados y en cumplimiento de funciones que se encuentren en el momento de la asignación correspondiente. La asignación de los gastos de representación a personas que hayan estado en sus funciones.

ARTICULO 17º: Cuando se viaje en misión oficial contra del desarrollo nacional, en representación, en representación...

	Díario
Para Director General y Miembro de la Junta Directiva	97.50.00
Para Sub-Director General	35.00
Para otros servidores públicos con sueldos mensuales de \$/450.00 y más	20.00
Para servidores públicos con sueldos mensuales de \$/350.00 a \$/450.00	15.00
Para servidores públicos con sueldos mensuales de \$/200.00 a \$/349.99	12.50
Para servidores públicos con sueldos mensuales menores de \$/200.00	10.00

Cuando la misión sea para cumplir en un día, sólo se reconocerán los gastos de transporte y alimentación.

ARTICULO 19.- En los casos en que se estime necesario enviar servidores públicos en misiones oficiales fuera del país, el Director o Gerente solicitará la autorización al Ministro de la Presidencia. La petición de autorización se presentará en original y dos copias con un plazo de quince (15) días de antelación a la fecha de partida. La solicitud debe contener la siguiente información: el nombre y los funcionarios que habrán de viajar, fines a visitar, con destino del viaje, beneficios que se obtendrán con la participación de los funcionarios, costo total del viaje, desglosando los gastos de transporte y los gastos de subsistencia diaria por funcionario. Luego de corroborar el viaje por el Ministro de la Presidencia, éste recibirá los documentos al Ministerio de Planificación y Política Económica para su revisión.

	Díario
Para Directores	
América Latina E. U. y otros	55.00
	75.00
Para Sub-Directores	
América Latina E. U. y otros	50.00
	60.00
Para otros funcionarios	
América Latina E. U. y otros	40.00
	50.00

ARTICULO 19a.- Sólo se podrán adquirir vehículos cuando en el presupuesto de gastos estén contempladas estas erogaciones expresamente en la dependencia respectiva en el próximo año fiscal, en caso de no existir partidas específicas para este fin en el Presupuesto en vigencia.

La Corporación del Bayamo no adquirirá equipo agrícola adicional al ya existente para el cultivo de la caña. El mismo será alquilado bajo contrato a la Corporación Amasaca de ser necesario.

ARTICULO 20a.- Las sumas para el pago de indemnizaciones decretadas por los Tribunales serán incluidas en el presupuesto de Gastos de la dependencia respectiva en el próximo año fiscal, en caso de no existir partidas específicas para este fin en el Presupuesto en vigencia.

Cuando estas indemnizaciones causen erogaciones en más de un ejercicio fiscal, las partidas correspondientes deberán consignarse sucesivamente en el Presupuesto Corriente en la dependencia respectiva hasta su cancelación.

ARTICULO 21a.- Dentro del mes siguiente después de finalizado cada trimestre, el Director o Gerente deberá presentar al Ministerio de Planificación y Política Económica un informe trimestral de gastos de inversión, gastos de funcionamiento, legajos programáticos y volúmenes de trabajo realizados en cada programa ya sea de funcionamiento o de cada uno de los proyectos de inversión. El incumplimiento de esta disposición será considerada como una falta administrativa y el infractor será sancionado por su superior jerárquico con las medidas disciplinarias que procedan.

ARTICULO 22a.- Con base en la información a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Planificación y Política Económica informará al Órgano Ejecutivo trimestralmente sobre el desarrollo de los programas de la dependencia. El Ministerio de Planificación y Política Económica podrá solicitar de los servidores públicos de la dependencia, los informes necesarios para el desarrollo de sus labores y los requeridos estarán obligados a suministrarlos.

ARTICULO 23a.- El servidor público que autorice pasajes y acciones de personal en contravención de las disposiciones de esta Ley, será responsable civilmente de los perjuicios que sufra la Nación sin menoscabo de la sanción penal correspondiente.

ARTICULO 24a.- La Contraloría General de la República no referendará ningún cambio en la estructura de personal o pasaje que no haya sido aprobado previamente por el Ministerio de Planificación y Política Económica.

ARTICULO 25a.- El control de los gastos autorizados se efectuará mediante el sistema de teleproceso que funciona a través de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 26a.- (Transitorio) Con la finalidad de que el Ministerio de Planificación y Política Económica realice la estructuración programática de la Corporación para el desarrollo integral del Bayamo, esta institución deberá presentar la información pertinente a dicho ministerio dentro de los siguientes quince (15) días laborales de la fecha de aprobación de esta Ley.

ARTICULO 27.- Esta Ley comenzará a regir a partir del 10. de Junio de 1976.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Hecho en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y seis.

BERNARDO B. LAMAS
Presidente de la República

Gervasio González
Vice-Presidente de la República

Fernando González
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

- El Ministro de Gobierno y Justicia, **Jorge F. Castro**
- El Ministro de Relaciones Exteriores, **Aquilino Boyd**
- El Ministro de Hacienda y Tesoro, **Luis M. Adams**
- El Ministro de Educación, **Aristides Rayo**
- El Ministro de Obras Públicas, **Nestor T. Guerra**
- El Ministro de Desarrollo Agropecuario, **Rubén D. Paredes**
- El Ministro de Comercio e Industrias, **Julio Sosa**
- El Ministro de Trabajo y S. Social, **Adolfo Álvarez**
- El Ministro de Salud, **Abraham Saifed**
- El Ministro de Vivienda, **Abel Rodríguez**
- El Ministro de Planificación y Política Económica, **Nicolás Ardito Barletana**
- Comisionado de Legislación, **Marcelino Jaén**
- Comisionado de Legislación, **Nelson Espino**
- Comisionado de Legislación, **Manuel B. Moreno**
- Comisionado de Legislación, **Sergio Pérez Sarvedra**
- Comisionado de Legislación, **Frausto Pérez Ballarín**
- Comisionado de Legislación, **Carlos Pérez Herrera**
- Comisionado de Legislación, **Miguel A. Pineda Amé**
- Comisionado de Legislación, **Rubén D. Herrera**
- Comisionado de Legislación, **Ricardo Rodríguez**
- Comisionado de Legislación, **Roberto Murray T.**
- Comisionado de Legislación, **José Soler**

Fernando Manfredo Jr.
Ministro de la Presidencia.

LEY No. 95
(de 31 de Diciembre de 1976)

Por la cual se modifican algunos Artículos del Código de Trabajo y se adoptan otras medidas.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

D E C R E T A :

ARTICULO 10.- Las prestaciones adicionales a las establecidas por Ley o por la Convención Colectiva de Trabajo relativo a la participación en las utilidades o el mejoramiento de las partidas del décimo tercer mes que el empleador pague unilateralmente a los trabajadores no constituyen salario.

ARTICULO 10a.- En los casos de aguinaldos o bonificaciones de Navidad pagadas o acordadas de manera voluntaria al entrar a regir esta Ley, los empleadores deben pagar la suma que resulte más favorable al trabajador, según sea la tercera parte del décimo tercer mes o el aguinaldo o bonificación de Navidad.

ARTICULO 10b.- Todas las convenciones colectivas de Trabajo vigentes cuando entran a regir esta Ley, serán prorrogadas por un período de dos años contados a partir de la fecha de la respectiva aplicación en el caso de que venzan en 1977 y 1978 o cuando la fecha de vigencia de